

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77325939540**

**AKUARELA TERAPIAS LIMITADA
77.496.157-7**

AV. CHICUREO LT 14 A 4 DE MALL. PIEDRA ROSA

**PRESTACIÓN SERVICIOS POR PROFESIONALES DE LA
SALUD**

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 21/10/2025

RES. EX. N° 77325139409 /

VISTOS: 1° Lo dispuesto en el artículo 6, letra B, N°5 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N°830 de 1974, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 14 y 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974; y, las instrucciones contenidas en las Circulares N°50 de 27.10.2022, y en la Resolución Exenta N°115 de 30.11.2022.

2° La petición administrativa folio N°77325939540, de fecha 30.09.2025, efectuada por doña [REDACTED] RUT N° [REDACTED], en su calidad de representante legal de AKUARELA TERAPIAS LIMITADA, RUT N°77.496.157-7, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED] mediante la cual solicitan registrarse como sociedad de profesionales de acuerdo con el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) y declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

CONSIDERANDO: 1° Que, mediante presentación realizada a través de la página web del servicio, www.sii.cl, mediante Formulario Petición Administrativa, Folio N° 77325939540, de fecha 30.09.2025, efectuada por doña [REDACTED] RUT N° [REDACTED] en su calidad de representante legal de AKUARELA TERAPIAS LIMITADA, RUT N° [REDACTED] solicitó registrarse como sociedad de profesionales y acogerse a las normas de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2° Que, para efectos de sustentar su petición, el solicitante adjuntó los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Título de TERAPEUTA OCUPACIONAL, otorgado por la Universidad Austral de Chile, a doña [REDACTED].
- b) Certificado de Título de TERAPEUTA OCUPACIONAL, otorgado por la Universidad de los Andes, a doña [REDACTED].
- c) Certificado de Título de TERAPEUTA OCUPACIONAL, otorgado por la Universidad de los Andes, a doña [REDACTED].
- d) Balance General de 8 columnas de AKUARELA TERAPIAS LIMITADA, en hoja Foliada con N°1, sin autorización del Servicio.
- e) Declaración Jurada Simple de fecha 30.09.2025, en donde solicita ser reconocido como Sociedad de Profesionales que tributan bajo las normas de Primera Categoría.
- f) Estatuto actualizado de la sociedad al 11.09.2025, CVE CRYf5CEoUScl, que consigna su Constitución con fecha al 15.12.2021, y modificación de fecha 08.09.2025.

3° Que, la sociedad AKUARELA TERAPIAS LIMITADA, registra inicio de actividades ante este Servicio con fecha 17.12.2021, en primera categoría, comunicando la actividad de Otros Servicios de atención de la salud humana prestados por empresas.

4° Que, conforme a lo instruido por este Servicio mediante la Circular N°21 de 1991, sobre las sociedades de profesionales frente a la LIR, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 N°2 de la misma Ley y lo instruido recientemente por la Circular N°50 de 27.10.2022 y la Resolución SII Ex. N°115 de 30.11.2022, para calificar como sociedad de profesionales se deben reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Debe tratarse de una sociedad de personas.

- b) Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales. Para estos efectos, tanto las **actividades** económicas que hayan sido informadas al Servicio como aquellas que en los hechos desarrolle la sociedad deberán ser exclusivamente relativas a servicios y asesorías profesionales, clasificadas en segunda categoría, sin perjuicio que la sociedad pueda tener declaradas otras actividades en su **escritura de constitución** y posteriores modificaciones.
- c) Estos deben ser **prestados por intermedio** de sus socios, **asociados** o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.
- d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales), deben ejercer sus **profesiones** para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital.
- e) Las **profesiones** de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

5° Que, este Servicio, mediante Resolución Ex. N°115 de 30.11.2022 reguló, entre otras materias, el procedimiento ordinario para el registro de las sociedades de profesionales que opten, o no, por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

6° Que, la **Resolución** Exenta señala el procedimiento extraordinario para el registro de sociedades de profesionales, las que iniciaron actividades en la primera categoría, sin haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular N°21 de 1991 y aquellas sociedades que realicen actividades calificadas en la segunda categoría que no hubiesen ejercido la opción para tributar en primera categoría, deberán sujetarse al siguiente procedimiento extraordinario y que se habilita por única vez, con el objeto de quedar calificadas tributariamente como sociedades de profesionales:

(1) Para poder acceder al presente procedimiento, será necesario que el contribuyente cumpla con los siguientes **requisitos**:

- a) Solo podrán acceder las sociedades de personas, de responsabilidad limitada o colectivas civiles.
- b) Todos sus socios deben ser personas naturales o sociedades de profesionales, no siendo requisito adjuntar los títulos profesionales o no profesionales de cada uno de los socios.
- c) No haber emitido documentos afectos a IVA a contar del 1° de enero de 2022.
- d) El Servicio llevará a cabo las acciones de **fiscalización** pertinentes con posterioridad con el objeto de confirmar el cumplimiento de los requisitos para estar registrado como sociedad de profesionales.

(2) Las sociedades de personas que requieran registrarse como sociedades de profesionales, deberán realizar este trámite, por única vez, a través de la aplicación especial "Registro extraordinario de sociedades de profesionales", disponible en el sitio web de este Servicio.

(3) Las sociedades de capital, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios **individuales**, que requieran reestructurarse para poder calificar como sociedad de profesionales, podrán acceder a este procedimiento siempre que, además de cumplir con los requisitos que se señalan más adelante, previamente se hayan convertido o modificado sus estatutos para cambiar su especie o tipo social o sus socios, si fuera necesario, observando la normativa respectiva de acuerdo a los estatutos y la normativa específica del tipo social vigente y del que se desea adoptar, dando aviso al SII de dicha transformación o conversión a través del sitio web de este Servicio. En caso de sociedades **pertenecientes** al Registro de Empresas del Ministerio de Economía (RES) no deberán informar su reorganización, sino que sólo registrarse como sociedad de profesionales por medio de petición administrativa, **conforme** a las instrucciones vigentes.

(4) Respecto a la forma de tributar, al informar su calidad de sociedad de profesionales en la **aplicación** especial, tendrán la opción de señalar que lo harán conforme a las normas de la primera categoría, opción que, ejercida, será **irrevocable** y producirá efectos desde el 1° de enero de 2023.

(5) Utilizado el procedimiento del presente resolutivo, estas sociedades quedarán clasificadas tributariamente como sociedades de profesionales desde el 1° de enero del año 2023, pudiendo hacer uso de la exención contenida en el N°8 de la Letra E del artículo 12 de la LIRS, sin perjuicio de las acciones de **fiscalización** del SII para efectos de determinar el correcto cumplimiento de los **requisitos** de las sociedades de profesionales.

7° Asimismo, considerando lo anterior, y de acuerdo a lo **señalado** en la Circular N°17 de 1995, un cambio de giro de una actividad **clasificada** en primera categoría de la LIR a otra clasificada en **segunda** categoría de dicha ley, o una eliminación del giro de la primera categoría para quedar sólo con uno de segunda categoría, requerirá necesariamente un término de giro de la actividad de primera categoría. Posterior al realizar su término de giro de sus actividades de primera categoría para registrarse como sociedad de profesionales deberá efectuar una petición administrativa de acuerdo a lo señalado **anteriormente**, dentro del plazo **establecido** en el artículo 68 del Código Tributario.

8° Que, de acuerdo con lo establecido en la Circular N°50 de 27.10.2022, así como lo instruido en Resolución Exenta N°115 de 30.11.2022, de este Servicio, las sociedades que solicitan registrarse como sociedad de profesionales y acogerse a las normas de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que ejercen la opción **posterior** al inicio de **actividades**, debe **realizarse** dentro de los tres primeros meses del año comercial, esto es, entre 1° enero y el 31 de marzo del año.

9° Que, revisada la información que consta en las bases de datos de este Servicio y los **antecedentes** acompañados por el peticionario en su presentación, se advierte que:

- a) Su solicitud se encuentra presentada fuera de plazo;

b) El contribuyente mantiene vigente actividad de primera categoría, no habiendo realizado término de giro por dichas actividades, para efecto de que puedan quedar afectas a la segunda categoría, acorde a su solicitud.;

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud de ingresar al Registro de Sociedades de Profesionales que tributan bajo las normas de primera categoría, presentada por el contribuyente AKUARELA TERAPIAS LIMITADA, RUT N°77.496.157-7, de fecha 30.09.2025, por incumplimiento a lo señalado en los considerandos 7°, 8° y 9° de esta resolución, es decir que el contribuyente presenta inicio de actividades en primera categoría, debiendo estar clasificadas sus actividades en segunda categoría y su solicitud se encuentra presentada fuera de plazo.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios competente, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N°34, de 2018, modificada por el Circular N°12, del año 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a **sábado**, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá **comparecer** con **patrocinio de Abogado**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE

**VANIA
UARAC
SENN**

Firmado
digitalmente por
VANIA UARAC SENN
Fecha: 2025.10.21
13:34:53 -03'00'

**VANIA UARAC SENN
DIRECTOR REGIONAL**

Distribución

VUS/LJC/ACN/gcy

AKUARELA TERAPIAS LIMITADA

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE XIX D.R.M. SANTIAGO NORTE

**LUISA SILVIA
JORQUERA
CABELLO**

Firmado digitalmente
por LUISA SILVIA
JORQUERA CABELLO
Fecha: 2025.10.21
14:50:37 -03'00'

**roberto
ibañez
rojas**

Firmado
digitalmente por
roberto ibañez
rojas
Fecha: 2025.10.21
13:26:09 -03'00'